

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular al Cuerpo Diplomático español.

Muy Sr. mio: la reciente tentativa revolucionaria y su rápida terminacion, constituyen en nuestro orden político uno de aquellos hechos culminantes, cuya fuerza irresistible no es posible desconocer, sino cerrando los ojos á la evidencia.

Una parte de la prensa extranjera, sin embargo, despues de haber fomentado la rebelion con sus apasionadas y persistentes excitaciones, hoy, desfigurando y falseando los hechos, se dedica á justificarla, proclamando sin reserva su repeticion, sin detenerse en medios, ni aun los más vituperables, para herir y desprestigiar cosas y personas.

Pero la verdad subsiste ilesea y predomina en el fondo de los hechos, y es en el presente caso incontrastable.

Porque ¿qué ha sucedido aquí? Despues de frustradas rebeliones y tentativas

revolucionarias, se ensaya todavia una más. La Europa entera conoce los esfuerzos empleados durante un año para organizarla. Nada se ha omitido para asegurar su éxito: enganches numerosos de prosélitos decididos; amenazas y promesas; ardorosas proclamas; caudillos conocidos; una prensa resuelta y violenta, y hasta el desacato y la calumnia lanzados contra altísimas instituciones, objeto siempre, como siempre lo serán, de amor y veneracion profunda para la inmensa mayoría de los españoles.

Con tales antecedentes, creíase y anuncióse la revolucion como irresistible y decisiva. Lanzó al fin su sangriento bramido sobre el territorio español. Eligió para su teatro las provincias que reputó sin duda más favorables. No faltaron ilusos que, mal aconsejados, respondieron tomando las armas. Y sin embargo, desde el primer momento, al grito entusiasta de *viva la Reina*, las fuerzas del valiente ejército, sin contar el número del enemigo, acometian y vencian: á pocos dias más, á la voz mágica de *Real clemencia* los insurrectos dejaban caer las armas de las manos: á los 10, los que no se habian acogido al indulto, buscaban su salvacion refugiándose en pais extranjero, y la rebelion estaba reprimida.

El hecho es innegable, y la razon más preocupada no hallará cumplida explicacion, sino reconociendo como innegable también que la revolucion ha preparado su suicidio y su destruccion inevitable, atacando *sin grito ni bandera*, temiendo al parecer el espanto que habian de producir, siendo el resultado que asimismo lo producen.

Pero no es esto todo. Si la revolucion armada reserva en sus reiteradas tentativas su bandera y su grito, no así sus sectarios y sostenedores la tendencia y propósitos de la misma, aun á riesgo de constituirla, como ya lo justifican los hechos, honda é irreparablemente impopular.

¿Y cómo no serlo una rebelion que, por manifestacion de sus propios adeptos, proclama *el sacrificio de la nacionalidad española*, soñando uniones ibéricas, que inspiradas de un recto instinto, rechazan para su bien y con igual energía España y Portugal? El sacrificio también de la *integridad territorial*, anunciando su prensa, sin que nadie lo desmienta, (1) anexion y venta de ricas porciones del territorio español? Que proclama, en fin, y esto solo bastaria, *la destruccion radical del actual orden social y político*, reemplazándolo con el terrorismo, con repúblicas niveladoras, y todavia con utopias no menos pavorosas, cuyo tipo y alcance se han ostentado sin rebozo; y que con elevado criterio y buen sentido acaba de rechazar indignada la liberal y democrática Ginebra? ¿La destruccion del orden social y político actual, que encierra con sus derivaciones sociales, *el principio constitucional, el principio monárquico, el principio católico*, y como simbolo y práctica aplicacion de todos ellos, la *dinastia*? ¿Qué hay en España, de lo que es amado de los españoles, que no penda indispensablemente de estos principios? El carácter nacional, las glorias históri-

(1) D. Juan Prim desmiente, en cuanto á sí, el segundo concepto en su manifiesto.

cas. la propiedad, la seguridad individual, la familia, todo deriva su forma y existencia radical de ese consolador y magnífico conjunto.

¿Como extrañar, por tanto, y cómo no reconocer que revoluciones de ese género han de ser y son impopulares en este pais reflexivo, y que como la reciente, son y serán rechazadas por el instinto público, que, descendiendo á las clases, inspira la inquietud y el terror á todas ellas, y hace necesariamente que el propietario, el agricultor, el industrial, el empleado, el militar, el sacerdote, todos, sin distincion, teman, y teman con indisputable prevision y fundamento, por su presente, y más aun por su porvenir?

Y eso es, señor.... (N), lo que significan en la ocasion presente la indiferencia y recto espíritu de los pueblos, la noble decision del pundonoroso y valiente ejército, el aliento y celosa cooperacion de las Autoridades, la confianza que, ni por un momento, ha dejado de sentir y procurado inspirar el Gobierno de S. M.

El inculcar y hacer prevalecer contra todo género de invenciones la verdad de los hechos es hoy de una influencia salvadora; es por tanto un deber político y moral de todo buen patriota, muy señaladamente de los que, honrados con cargos oficiales, tienen la doble obligacion de servir con celo y lealtad á su patria.

Hallanse muy principalmente en este caso los Agentes diplomáticos, desempeñando, como desempeñan su importante mision, en altos centros políticos. Allí la revolucion, teniendo por más trascendental el alcance de sus tiros, esfuerza sus

medios de invencion y difamacion, y de depresion hasta de la verdad; y alli por tanto es mas necesario combatirla.

Haciéndolo V.... así, señor (N), inculcando la verdad y rebatiendo sin descanso el error y las suposiciones; dando lectura y copia de este despacho, si le fueren pedidas, y desarrollando las consideraciones, que contiene, por todos los medios que le facilita su posicion, habrá V.... respondido á lo que S. M., y á su vez el Gobierno, esperan de su celo y lealtad.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.—
Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que por fallecimiento de D. José María Pardo Montenegro resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrar á D. Nicolás Peñalver, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, que resulta vacante por haber sido nombrado D. Nicolás Peñalver, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. José de Entrala y Perales que sirve la de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Por convenir al mejor servicio,

Vengo en nombrar Regente en comision de la Audiencia de Cáceres á D. Benito de Posada Herrera, Presidente de Sala de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado D. Benito de Posada Herrera, Regente en comision de la de Cáceres,

Vengo en nombrar á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Regente de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Valladolid, vacante por haber sido nombrado D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á los deseos de D. Julian Gomez Inguanzo, Regente de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Barcelona, vacante por promocion de D. José de Entrala y Perales á la de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Vicente Bernal, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, á la Regencia de la de Oviedo, vacante por traslacion de D. Julian Gomez Inguanzo á igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Santiago Marin á D. Antonio Nueros, Magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante de Magistrado á D. Pedro Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Javier de Bringas, Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Juan Lopez Argüeta, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por cesacion de D. Francisco Javier de Bringas.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rafael Gonzalo Muñoz, Fiscal de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion de D. Rafael Gonzalo Muñoz, á D. Eduardo de los Rios y Acuña, electo para igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y para la de Fiscal en esta Audiencia á Don Cristóbal Domingo Rodriguez, Magistra- do de la de Cáceres.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de Baeza, á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado D. Cristóbal Domingo Rodriguez, Fiscal de la de Mallorca.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Regente de Audiencia á D. Miguel Muñoz Elena, Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que por jubilacion de D. Miguel Muñoz Elena resulta vacante en la Audiencia de Canarias á D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte con la categoria de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 30 de Setiembre último, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue. —Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto á este Ministerio por V. I. en 19 del actual acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Reverendo Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, procedentes de Cofradías de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Segovia, Soria y Zaragoza, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia, las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Sigüenza, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el «Boletín oficial» la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para los efectos correspondientes. Soria 5 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero por renuncia de Juan Velas que la obtenia, para el servicio de las carreteras de esta provincia; he dispuesto anunciar su provision en este periódico oficial.

á fin de que los aspirantes á ella presenten en este Gobierno y dentro precisamente del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion en aquel las correspondientes instancias acompañadas de la partida de bautismo, siempre que los que las produzcan no fuesen licenciados del Ejército, en cuyo caso bastará con el documento original que así lo acredite, ó su copia autorizada, y de certificación de buena conducta expedida por los Alcaldes de los pueblos de su residencia.— Soria 7 de Octubre de 1867.— *Daniel de Moraza.*

Montes. — Deslindes.
Resultando del expediente instruido en este Gobierno de provincia, á consecuencia del incendio ocurrido el dia 18 de Abril último, en el monte comunero de Nafria de Uero y Herrera y sitio titulado Peñada de la Somera de Chorrón, que Maquei de Pablo, vecino del último pueblo, reclamó los productos inutilizados por dicho incendio en atención á estar enclavados en sus fincas, y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de montes, he acordado declarar en estado de deslinde dicha finca.
Lo que se publica en el *Boletín oficial* en conformidad con lo prescrito en el art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.— Soria 7 de Octubre de 1867.— *Daniel de Moraza.*

Negociado. — Pastos.
El dia 3 del mes próximo venidero, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Valtuena, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos de la Dehesa boyal de dicho pueblo.
El aprovechamiento se hará por 600 cabezas de ganado lanar y 12 de cabrío, desde 1.º de Enero próximo venidero, hasta el 28 de Febrero inmediato.
No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 108 escudos, tipo que ha de servir para esta subasta.
Las demás condiciones que han de regir en el remate, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas.— Soria 3 de Octubre de 1867.— *Daniel de Moraza.*

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Seccion 1.º—Gastos obligatorios.	Artículos	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	654 411		
	Idem de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	350		
1.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	233 333		
	Idem de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	333 333	1650 776	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116 666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333		
	Material de estas comisiones.	55		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
	Capítulo 2.º—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	200		
2.º	Idem de bagajes.	466 666		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	58 333	508 332	
5.º	Idem de calamidades públicas.	83 333		
	Capítulo 4.º—Cargas.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	50	50	
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	253 041		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.	960 611		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	208 833	1489 151	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		
	Capítulo 6.º—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	411 666		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	913 548	3668 353	
3.º	Id. id. de las casas de misericordia.	1102 260		
4.º	Id. de las de huérfanos y desamparados.	1240 879		
	Capítulo 8.º—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416 666	416 666	7783 278
	Seccion 2.º—Gastos voluntarios.			
	Capítulo 2.º—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	185	185	
	Capítulo 3.º—Obras diversas.			
Unico.	Subvencion para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4166 666	4166 666	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1495 333	1495 333	5846 999
	Total general.			13630 277

En Soria á 1.º de Octubre de 1867.— V.º B.º—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, *Antonio María Collypuig.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.
Hago saber: Que por D. Candido Fernandez Trebino, vecino de la misma, y Promotor fiscal de este Juzgado, ha acudido al mismo solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promovido por Real decreto de 18 de Julio de 1863, acompañando su partida y bautismo, testado de vecindad y el testimonio por el que acredita ser Promotor fiscal; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edicto en esta villa y anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de 20 dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

D. José las Heras, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Fuentelsaz.
Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Pedro Anton de esta vecindad, contra Pedro Calvo de la de Valdeavellano de Tera, en ausencia y rebeldia de éste, ha recaído la siguiente
Sentencia. En el lugar de Fuentelsaz, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Juan Blasco, Juez de paz de él y su distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede, interalado por Pedro Anton de esta vecindad, contra Pedro Calvo que lo es del de Valdeavellano de Tera, sobre pago de diez y ocho escudos que éste es en deber á aquel por compra de una pollina que le vendió al fiado en el mes de Abril próximo pasado, y celebrado en rebeldia por la falta de comparecencia del demandado, el cual á pesar de haber sido citado en forma por medio de oficio dirigido al Sr. Juez de paz de su vecindad en diez y ocho del mes próximo pasado, en el que se insertaba íntegramente la copia del contenido de la papeleta de demanda, y el auto que á su virtud habia recaído, por el cual, atendiendo á que este tiene el oficio de arriero, se señalaba para la comparecencia del juicio las siete de la mañana del dia tercero inmediato al en que se le hiciera saber esta providencia por el Sr. Juez de paz de Valdeavellano de Tera, cuya providencia le fue hecha de

su orden con entrega del duplicado de la papeleta presentada por el Secretario de aquél Juzgado D. Antonio Rodriguez, en diez y nueve del mismo mes de que quedó enterado.

Considerando que el demandante ha probado con el documento privado que ha presentado, que el demandado se obligó a pagarle los diez y ocho escudos que le reclama para el día veinticinco de Julio próximo pasado, y que este contrato es válido en todas sus partes por lo que venia obligado á su cumplimiento:

Considerando que cualquiera persona emplazada ante Juez competente, se halla en el caso de obedecer á su orden bajo su inmediata responsabilidad, siéndolo al presente el que entiende en estas diligencias segun el párrafo tercero del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al Pedro Calvo vecino del repetido Valdeavellano, al pago de los diez y ocho escudos que le reclama Pedro Anton de esta vecindad, y asimismo á todas las costas originadas, y á que diese lugar hasta la terminacion de este expediente, todo en término de quinto dia de como esta providencia cause ejecutoria.

Así por esta su sentencia lo mandó y firmará dicho Sr. Juez, mandando se notifique á la parte actora, y que se publique fijando copia de ella en los extrados de este Juzgado, y en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se saque testimonio de la misma, y se remita al Señor Gobernador civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Juan Blasco.—José las Heras, Secretario.

Publicacion. Incontinenti yo el Secretario, he leído y publicado literalmente la sentencia que antecede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia, de que son testigos Manuel Herrero y Tomás Sanz de esta vecindad, y firman conmigo de que certifico.—Manuel Herrero.—Tomás Sanz.—José las Heras, Secretario.

Notificacion en los extrados. En el propio dia y acto continuo, yo el Secretario notifiqué y lei en alta voz la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado, dejando copia literal de ella, siendo testigos Tomás Sanz y Manuel Herrero, que firman de lo que certifico.—Tomás Sanz.—Manuel Herrero.—José las Heras, Secretario.

Es copia de la sentencia de referencia á que me remito, y para su insercion en el Boletín oficial segun en la misma se dispone, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Fuentelsaz á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Juan Blasco.—José las Heras, Secretario.

D. Felipe Arribas, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Miñana.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado á instancia de Santos Blas-

co de esta vecindad, contra Domingo Andrés que lo es de la de Alameda (la), el cual en su ausencia y rebeldía le representan los extrados de este Tribunal, recayó la siguiente

Sentencia. En el lugar de Miñana, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Manuel Laguna, Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil instado por Santos Blasco de esta vecindad, contra Domingo Andrés que lo es de la de Alameda (la), en reclamacion de ciento treinta y dos reales vellon que le está adeudando procedentes de réditos de unas reses lanares que le tiene prestadas ó dadas á diente.

Visto lo expuesto por el demandante así como enterado suficientemente del documento privado que entre demandante y demandado otorgaron ante testigos en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, por el cual y en virtud haber recibido del demandante las reses lanares objeto del contrato, se comprometió el demandado á satisfacer anualmente á aquel la cantidad de ciento cuarenta y seis reales y ocho maravedises, para cuya cantidad solo ha recibido el demante por la anualidad vencida en cuatro de Junio último, catorce reales y ocho maravedises, quedándole á deber la restante ó sea la de ciento treinta y dos que se le reclama en el presente juicio:

Resultando por el oficio dirigido al Sr. Juez de paz de Alameda (la), y que debidamente cumplimentado, va por cabeza de este expediente, que el referido Domingo Andrés, fué citado y emplazado en toda forma para la asistencia al acto al cual no ha acudido ni tampoco ha alegado justa causa ni escusa para no hacerlo:

Considerando que el actor acredita serle en deber el demandado la cantidad de ciento treinta y dos reales que se expresan en estas diligencias, y que por la no comparecencia del demandado, da á entender que la deuda es tan justa como legitima:

Visto el artículo 1.173 de la Ley de enjuiciamiento civil, fallo: Que debo condenar y condeno á Domingo Andrés vecino de Alameda (la) en su ausencia y rebeldía á que en término de quinto dia desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pague al demandante Santos Blasco, los treinta y dos reales que le está adeudando, con más las costas y gastos causados hasta hoy y que se causen hasta que se verifique su total solvencia. Notifíquese esta sentencia al demandante y por lo que hace al demandado, en los extrados de este Juzgado, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia el oportuno testimonio de esta sentencia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia que dictó su merced, lo mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Laguna.—El Secretario, Felipe Arribas.

Pronunciamento. El Sr. Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública, leyó y publicó la presente sentencia ante los testigos Juan José Alcázar y Pedro José Martinez de esta vecindad, que firman con S. S. de que certifico.—Manuel Laguna.—Juan José Alcázar.—Pedro José Martinez.—Felipe Arribas, Secretario.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede, é integra-

mente la lei al demandante, á quien de ella di copia literal y por lo que toca al demandado, en los extrados de este Juzgado, todo á presencia de los referidos testigos que firman conmigo de que certifico.—Santos Blasco.—Juan José Alcázar.—Pedro José Martinez.—Felipe Arribas, Secretario.

Y á los efectos acordados, libro la presente que es copia exacta de su original á lo que en caso necesario me remito, que sello y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Miñana á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Manuel Laguna.—El Secretario, Felipe Arribas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

SE SACA A PUBLICA SUBASTA la adquisicion de mil ciento cuarenta y dos varas de lienzo de hilo crudo de tres cuartas de ancho conforme á la muestra y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El remate tendrá lugar en esta Capital el dia diez y nueve del corriente á las doce de su mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de trescientas cincuenta milésimas cada vara, y no se admitirá proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de treinta y nueve escudos noventa y siete milésimas, ó sea el diez por ciento del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la caja sucursal de depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos, en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las doce en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente, para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga mas beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Soria 7 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Moraza.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... habitante en....., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de Soria de..... y del pliego de condiciones para..... y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el espresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letras).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de..... como fianza provisional.

Soria..... de..... de 186..... (Firma del licitador.)

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Matalebreras, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 4 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Anuncio particular.

PERDIDA.

El dia 2 del corriente mes de Octubre se extravió por la noche del sitio titulado los Llamosos, un caballo de la propiedad de Urbano Martinez del pueblo de Cobaleda. La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á su dueño, quien gratificará.

Señas del caballo.

Edad de 7 á 8 años, frontino, entrecano, paticalzado y récio de cuerpo.